

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: SAMUEL ESCOBAR

Administrador: MANUEL M. CHAVARRIAGA

## En defensa de la mujer casada

En estos tiempos de crisis, cuando los fracasos pecuniarios perturban los criterios y sirven de piedra de toque para medir la honorabilidad de las personas, ha surgido un sofisma con que se pretende desconcertar a los Jueces. Nos referimos a las frecuentes solicitudes que hoy se elevan ante el Poder Judicial, en busca del permiso para vender o hipotecar bienes inmuebles pertenecientes a mujeres casadas.

\* \* \*

Dice el Art. 1810 del C. C.: «No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto de Juez, con conocimiento de causa.

«Podrá suplirse por el Juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

«Las causas que justifiquen la enajenación o hipotecación no serán otras que éstas:

1.<sup>a</sup> Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2.<sup>a</sup> *Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.*»

No basta, según se desprende del texto transcrito, la voluntad de la mujer. Esa voluntad debe acomodarse a los preceptos legales. La operación proyectada debe ser manifiestamente necesaria o útil a la mujer. Ni el interés del marido, ni el de la sociedad conyugal, pueden fundar la autorización judicial.

Para fundar la solicitud de venta o de hipoteca, se están usando declaraciones de testigos que aseguran, por ejemplo, lo siguiente: «Que, debido a la crisis por que atraviesa el país, el solicitante tiene una gran existencia de mercancías; que hoy no hay valores realizables; que el único recurso de que hoy disponen los importadores para pagar sus pedidos, es tomar dinero a interés, con muy buenas garantías; que el solicitante tiene bie-

nes más que suficientes para atender al cumplimiento de sus compromisos, pero que le es muy conveniente hipotecar el inmueble de su mujer, y que dicho inmueble no pelagra, porque los negocios del peticionario están muy bien establecidos, de suerte que él podrá cubrir la deuda oportunamente.»

Se pregunta: el provecho del marido o de la sociedad conyugal implica necesidad o utilidad manifiesta de parte de la mujer? No.

El Juez pregunta a los testigos en qué fundan sus asertos, y ellos contestan; «si el marido gana con la operación, la mujer también gana.» Si esa fuera razón legal suficiente, se llegaría al absurdo de que las mujeres casadas serían las pagadoras de los desastres económicos de sus maridos. No fué ese el pensamiento del legislador. El quiso proteger a las mejeeres casadas, no dejando enajenar ni hipotecar sus bienes raíces, sino cuando la enajenación o hipotecación les fuera útil o necesaria. No quiso, en manera alguna, constituir el patrimonio inmueble de la mujer casada, en garantía de los negocios del marido.

Sobre el particular, la jurisprudencia está bien definida. «La necesidad o utilidad manifiesta por parte del marido o por parte de éste y de la sociedad conyugal, no justifica la autorización para vender los bienes raíces de la mujer, que el marido pueda estar obligado a restituir en especie; pues de ello sólo no se deriva la necesidad o utilidad manifiesta de la mujer, que es lo que se requiere.» (Bucaramanga, auto 30 Marzo 1892; auto 3 Agosto 1892; auto 8 Junio 1898—Socorro, auto 21 Julio 1897, N.º 5395, Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo II).

«La utilidad manifiesta que exige la ley para justificar la enajenación de bienes raíces de la mujer, que el marido puede estar obligado a restituir en especie, debe existir exclusivamente respecto de la mujer y no respecto de ambos cónyuges.» (N.º 5399, Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo II).

Repetimos que si el provecho del marido o de la sociedad conyugal justificara la concesión del permiso judicial, serían letra muerta las disposiciones con que el legislador ha querido proteger el patrimonio inmueble de la mujer casada.

Llegará un momento—dicen los sofistas—en que los acreedores del marido se apoderarán de sus bienes, y tendrá qué sostenerse con los de su esposa. Sí, eso podrá suceder, y ello sería bien sensible. Pero, se repite: el legislador no quiso constituir el patrimonio inmueble de la mujer casada en garantía de los negocios del marido. El hombre que pierda todo su haber, dará gracias al Cielo de conservar aún los bienes de su esposa.

La misión de los Jueces no es otra que la de amparar a la mujer, evitando que sus bienes se graven o se enajenen en garantía de negocios del marido, cuyo resultado es aleatorio, sobre todo en tiempos de crisis general. Nadie puede asegurar que el marido que hoy contrae una deuda, la cubrirá oportunamente. Y si no la cubre, quedará perdido el haber del marido, el haber social, y el haber de la mujer, que el Juez no supo amparar. Qué más puede ocurrir?

Agregan los sofistas, que la tesis sostenida en estas líneas, haría ineficaz la disposición consignada en el Art. 1810 del C.

C., pues que nunca llegaría el caso de vender o hipotecar los bienes de la mujer casada. Esa observación no es verdadera. Son muchos los casos en que se demuestra una utilidad directa para la mujer, sin tener en consideración el bien del marido, ni el de la sociedad conyugal. En la prueba de la necesidad o utilidad de la mujer, están basados todos los permisos que hasta ahora se han venido concediendo.

Ojalá que los Jueces cierren los oídos a estos sofismas que ponen en peligro el patrimonio inmueble de la mujer casada.

Medellín, 7 de Febrero de 1923.

ALFONSO URIBE M.

## PARLAMENTARISMO

Ya que de vez en vez se trata en el Congreso y en la prensa acerca de los beneficios que produciría la implantación del régimen parlamentario en nuestro país, hemos creído conveniente ofrecer a los lectores de «Estudios de Derecho» la traducción de los párrafos más importantes de un notable artículo que el distinguido escritor Henry Reverdy publicó últimamente en «La Croix», importante publicación francesa. Las ideas que en dicho artículo se emiten, tienen especial importancia para nosotros, porque se refieren a los resultados que en Francia, país que, como el nuestro tiene instituciones republicanas, ha producido y produce el caduco parlamentarismo.

«Es explicable que en Inglaterra—país por tradición de monarquía constitucional—desde el triunfo del Parlamento sobre el rey en 1688, la teoría de la responsabilidad ministerial no haya cesado de desarrollarse. Ella permitió a la Cámara de los Comunes extender poco a poco sus conquistas políticas sin perjuicio de su respeto monárquico.

Así también la responsabilidad ministerial en Inglaterra no tiene los mismos inconvenientes de otras partes, precisamente porque está en su medio a la vez lógico e histórico.

Los ministerios ingleses han conservado una duración suficientemente larga para permitir la continuidad de la política. ¡De 1867 a 1892 no hubo sino dos cambios de ministerio!

A consecuencia de la división del Parlamento en dos grandes grupos organizados el primer ministro apoyado en una mayoría estable desempeña el papel de un verdadero Jefe de Estado. De esto sabemos actualmente algo por la conducta de M. Lloyd George.

Además, los ministerios reducidos a la minoría no vacilan en hacer un llamamiento al país para la disolución de la Cámara de los Comunes. «El poder que determina la existencia y la caída de los ministerios ha pasado de este modo de la Corona a los Comunes y de los Comunes al país.»

Al contrario, transportada a la constitución republicana y francesa de 1875, la responsabilidad ministerial de origen monárquico

en inglés, ha falseado todos los rodajes políticos precisamente porque no corresponde ni al medio ni a la raza.

Ella anula el oficio primordial del Presidente de la República que consiste en escoger los colaboradores para la dirección del Ejecutivo. En su elección no puede ya inspirarse, en la competencia o en los méritos de los hombres, pues para la formación de un ministerio está obligado a mirar constantemente del lado de la mayoría parlamentaria. En realidad el Presidente de la República no forma ni siquiera el ministerio; hace un llamamiento al personaje político que juzga más influyente en el Parlamento; este, a su vez, se ocupa, no en buscar directores de los grandes servicios nacionales llenos de inteligencia y de energía, sino en dosificar sabiamente la parte de influencia de los grupos que, para el equilibrio de sus ambiciones, asegurarán la existencia precaria del ministerio.

La responsabilidad ministerial impide toda actividad y toda continuidad en el propio ministerio. Su única preocupación es no caer. Se recuerda la dura frase del historiador Tácito para aquellos que «por conservar la vida pierden el mismo motivo de vivir». Los hombres de Estado con el temor incesante de la responsabilidad ministerial, sacrifican la vida de Francia a la vida ministerial. Por último, en lugar, como podría creerse, de asegurar el predominio del Parlamento, la responsabilidad ministerial lo debilita y lo trastorna. Ella desconcierta a los parlamentarios competentes haciéndoles temer siempre una crisis ministerial, trastorna a los parlamentarios ambiciosos haciéndoles esperar siempre la eventualidad de una cartera, los unos no se atreven ya a obrar, los otros obran demasiado.

De estas consecuencias nefastas de la teoría de la responsabilidad ministerial, Mr. Jules Roche ha trazado este cuadro sorprendente: «Los ministros no sintiendo detrás de ellos ninguna fuerza permanente, sólida, queriendo vivir, viéndose a merced de la Cámara de Diputados, no se atreven casi nunca a ser «ellos mismos», a defender lo que creen más justo, a combatir lo que creen malo, peligroso. Buscan ante todo el favor de la mayoría. «Durar» viene a ser su divisa, y cuando es preciso conservar su vida al precio de los intereses superiores de la Nación o del bufete, tanto peor para la Nación y tanto peor para los contribuyentes! Por su parte, los Diputados no pueden decidirse con toda independencia sobre el fondo mismo de las cosas, encontrándose sin cesar en presencia de esta alternativa: o votar según su opinión en la cuestión debatida, pero derrocando un ministerio que quisieran conservar, y cuya opinión en el caso particular se aparta completamente de la suya, o votar contra su opinión a fin de no derrocar el ministerio».

Así también, hecho curioso y que debe tenerse en cuenta, si Inglaterra ha exportado a Francia su teoría de la responsabilidad ministerial, sus nacionales, trasladados a América y pensando fundar allí una república, se cuidaron mucho de introducirla en la Constitución de los Estados Unidos.

Para restablecer el equilibrio en nuestra Constitución, para impedir que nuestro gobierno tenga dos cabezas, de las cuales la una permanece, pero no gobierna y la otra gobierna, pero no permanece, para poner fin a esta inestabilidad del Ejecutivo que agota

al país, a esa ambición del Legislativo que lo corrompe es preciso tener el valor de suprimir la responsabilidad ministerial ante el Parlamento.

El Presidente de la República, elegiría libremente sus ministros, que serían responsables ante él y trabajarían bajo su dirección, como sucede en los Estados Unidos. Por una parte, esos ministros llevarían al Parlamento el pensamiento del Presidente y por otra sacarían de su estabilidad un elemento de estabilidad.

Me dirán que eso sería descubrir al Presidente. Sin duda! Pero más vale para un jefe ser responsable y criticado, que irresponsable e impotente! Son preferibles para un país algunas crisis presidenciales que crisis ministeriales en estado crónico!

Lo esencial, si Francia quiere tener una política firme y continua, es hacer desaparecer una responsabilidad que finalmente engendra la irresponsabilidad.»

## JURISPRUDENCIA MEDICOLEGAL

### II

Carlos A. Holguín.

(Continuación)

Tenemos muy alta estimación por los doctores, Sáenz y Fernández Quevedo y los consideramos bien reputados en su profesión médica, y por lo mismo, queremos que sus conceptos medicolegales, en lo que sean discutibles, sean públicamente discutidos.

### DOCTRINAS SOBRE INCAPACIDAD POR LESIONES TRAUMATICAS

En materia de incapacidad puede decirse que tenemos un principio fundamental de jurisprudencia basado no en la estricta y literal observancia de nuestra ley penal (que se ha quedado al margen de los nuevos adelantos de la Ciencia jurídica), sino en una amplia y equitativa interpretación doctrinal. Nada dice al criterio del juez la locución «incapacidad para trabajar como antes» que emplea el Código, aplicada a los efectos de las heridas en general, si se tiene en cuenta que no todas las personas trabajan, bien por carencia de aptitud fisiológica como ocurre en los niños, en los ancianos ya reducidos a la inactividad y en los inválidos, o bien por pereza habitual u otra causa, o porque el herido continúe trabajando como antes por no impedirselo las heridas o lesiones. De ello surge esta cuestión: LA INCAPACIDAD TEMPORAL QUE DEBE APRECIARSE, ¿SE REFIERE A LAS TAREAS HABITUALES O GENERALMENTE A TODA CLASE DE TRABAJOS CORPORALES?

Dos doctrinas hay a tal respecto: la que sostiene la INCAPACIDAD ABSOLUTA y la que opta por la INCAPACIDAD RELATIVA, pero ambas están en extremos opuestos. Si se acepta la tesis de la incapacidad relativa ocurre que si a un pianista, por

ejemplo, le hieren un dedo de cualquiera de las manos, queda incapacitado aunque pueda trabajar como escribiente; y si se acepta la tesis de la incapacidad absoluta, no queda incapacitado porque puede ejercer el trabajo corporal de escribir.

Aunque ambas doctrinas están en extremos opuestos, creen algunos comentadores que la tesis de la incapacidad absoluta es más sostenible porque si se hace prevalecer la otra sucedería «que el mayor o menor castigo no dependería sino de la profesión u oficio del individuo lesionado, cosa inadmisibles a todas luces porque hay individuos que no tienen profesión alguna, y, al ser heridos, no habría base para castigar al respectivo agresor, y también hay profesiones de más importancia que otras.

El artículo 309 del Código Penal francés habla de INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO PERSONAL (*travail personnel*) y algunos comentadores de dicho Código, entre ellos ROGRON, dicen que la palabra PERSONAL no se refiere sino al trabajo personal o profesional de la persona herida, teniendo en cuenta que el artículo 309 no distingue los diversos géneros de trabajos que un individuo puede ejecutar, de modo que debe excluirse el caso en que las heridas incapaciten al ofendido para dedicarse sólo a ciertas ocupaciones. La cuestión es esta: ¿hay incapacidad para trabajar cuando el herido no ha podido hacerlo en su profesión pero sí en otras ocupaciones? Sí, dice la Corte Suprema francesa, teniendo en cuenta que la palabra PERSONAL se refiere al trabajo profesional (1).

El profesor Tardieu citado por el doctor Carlos E. Putnam en su obra aludida (2), dice: «El perito debe examinar a su herido bajo el punto de vista de la integridad de sus funciones, de la libertad de sus movimientos y de la perturbación o dificultad producida a su género de vida habitual, cualquiera que sea»

«La existencia y la duración de esta perturbación realizan las condiciones de la enfermedad y de la incapacidad establecidas por la ley. «La enfermedad está constituida esencialmente por la imposibilidad que tenga el ofendido de volver a seguir sus trabajos habituales.

El Tribunal Superior de Buga dice a tal respecto:

«La incapacidad para trabajar de que la ley habla no es la absoluta.

«La sola expresión 'incapacidad para trabajar como antes', usada por el Código Penal, basta para dar a entender que de lo que se trata es de una relación de comparación entre el estado de salud de un individuo antes de ser herido y la salud posterior del mismo».

«Si por motivo de la herida se ha modificado de alguna manera la salud anterior del individuo, es claro que ese individuo no disfruta de la misma capacidad que antes para trabajar y por lo mismo está en incapacidad de trabajar como antes «(Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo I, página 753, número 2650).

(1) J. A. Ragron. Code Penal expliqué par ses motifs, par des exemples et par la Jurisprudence, página 712.

(2) Tratado Práctico de Medicina Legal en relación con la legislación penal y procedimental del País, página 712.

En materia, pues, de incapacidades temporales se presentan estos casos:

I Heridos que quedan en incapacidad absoluta para toda clase de trabajos corporales.

II Heridos que quedan incapacitados solamente para ciertos trabajos (por lo general los de la profesión u oficio).

III Heridos que en ninguna forma quedan incapacitados porque continúan trabajando como antes.

IV Heridos que PRACTICAMENTE no quedan incapacitados para trabajar como antes, por carecer de la aptitud funcional de sus miembros y órganos para ello. (Los niños, los inválidos).

V Heridos que a pesar de la aptitud fisiológica para el trabajo, PRACTICAMENTE no quedan incapacitados por no haberse ocupado, antes de la incapacidad, en ninguna clase de trabajo (los vagos).

Pero concretándonos a nuestro Código Penal como la ley habla de *incapacidad para trabajar como antes*, bien puede referirse a toda clase de trabajo (incapacidad absoluta), o bien al habitual o profesional (incapacidad relativa), por no serle potestativo ni al Juez ni al Medicolegista, distinguir, según el aforismo latino: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Y sube de punto la incongruencia entre el claro tenor de la ley y las dos interpretaciones anotadas, si se tiene en cuenta los casos III y IV, y que no existe sinonimia entre las locuciones «trabajo corporal» y «aptitud funcional orgánica», de donde se deduce que para interpretar aquélla de una manera más acorde con la Lógica Judicial y con el Derecho Natural y en un sentido que comprenda todos los casos que en la práctica se presentan, es forzoso establecer, como base fija de apreciación, que el herido permanece incapacitado MIENTRAS DURA EL PROCESO DE REPARACION Y CICATRIZACION DE LOS TEJIDOS Y ORGANOS LESIONADOS. Así queda intacta la integridad del precepto legal y se establece la respectiva jurisprudencia.

Esta muy acertada doctrina en nuestro humilde concepto y que es la misma de Tardieu, fue expuesta por los Medicolegistas de este departamento, doctores Jorge Sáenz y Juan Uribe Williamson al contestar una cuestión que sometimos a su estudio, cuando ejercíamos el cargo de Juez 3°. Municipal de Medellín.

De tal exposición copiamos casi un texto íntegro para ilustrar la cuestión de que se trata:

.....

«Como el asunto de que se trata se ha presentado varias ocasiones, originando discrepancias en el modo de entender la Ley, con perjuicio casi siempre de los intereses de la justicia es preciso, ciertamente, sentar una doctrina racional, en la cual armonicen la ley, la justicia que la sociedad exige y los derechos naturales referentes a cada persona que puede ser lesionada en cualesquiera de sus órganos».

«Ante todo, la Ley debe siempre acomodarse a lo justo y racional, y en este sentido debe amparar la integridad a que todos tenemos derecho en nuestro cuerpo contra los ataques mas o menos violentos de cualquier agresor».

«Violado este derecho por una herida causada o por cualquier accidente semajante, la ofensa inferida no deja de ser tal hasta que recuperemos la integridad funcional del órgano u órganos comprometidos, y esto no se logra hasta que el proceso de reparación de los tejidos sea completo y queden, en consecuencia, como estaban antes del accidente».

«Según la Ley, se debe fijar LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR COMO ANTES, y esto puede interpretarse con referencia a las tareas habituales o profesionales que se tenían a tiempo en que ocurrió el accidente o con respecto a todo trabajo que el ofendido quiera ejecutar, o mejor, a la aptitud funcional de sus órganos para poderlo realizar como antes, en atención a que no todos trabajan en realidad; por ejemplo, los niños, ancianos, vagos, etc.».

«La primera interpretación no puede sostenerse por el absurdo a que se llega, como lo demuestra el Sr. JUEZ, de lo cual resultaría que muchos accidentes graves no causarían incapacidad para unos y sí para otros, según la clase de ocupación que tuvieron en ese momento, como si no les fuera lícito ejercer en cualquier instante otro oficio que encontraran más conveniente, siendo así que la Constitución consagra la libertad de profesión y oficio para todos los colombianos».

«La segunda interpretación es más lógica, refiriéndose no al trabajo mismo, porque ya se sabe que no todos trabajan, sino a la aptitud funcional o fisiológica de cada uno de los órganos para cualquier trabajo, en armonía con la edad, sexo, vigor vital, etc.»

«Esta aptitud funcional de las diferentes partes del cuerpo está lesionada mientras no se restablezca la integridad del órgano u órganos comprometidos, y esta integridad solamente se recupera cuando termina el proceso natural de cicatrización, variable para cada tejido y para cada naturaleza de los distintos accidentes criminales y también para cada organismo, descartando, por su puesto, como lo determina con justicia la misma Ley todo descuido o negligencia voluntarioso en el tratamiento, que pudiera prolongar el tiempo de la reparación. En este sentido queda correctamente fijado el espíritu de la Ley, ciertamente mal expresado; puede conceptuar el médico, con criterio científico propio, porque no tiene qué saber, por dicho de otros, qué clase de trabajo tenía el ofendido, cuándo siguió ocupándose de su oficio, & casos todos, como se ve, variables, según las circunstancias, la necesidad, el abandono o la fuerza de voluntad del mismo.»

Además, cuando el herido en el caso del presente sumario, no se presenta oportunamente para ser reconocido, sino mucho tiempo después, por negligencia del funcionario o por imposibilidad para hacerlo presentar, el estudio de la cicatriz en armonía con los demás datos, que ya se tuvieron, dan los elementos necesarios para fijar todas las consecuencias naturales, entre las cuales está la incapacidad.

«En resumen, este modo de entender la Ley, sin ser forzado sino natural y científico, es el único que comprende todos los casos de accidentes criminales que se presentan!»

Tal es, pues, la jurisprudencia que actualmente rige entre nosotros en materia de incapacidad, sin sujeción a consideraciones de ningún otro género que desvirtuaría la eficacia de la Ley y el fundamento científico del dictamen medicojudicial, partiendo desde luego de la ineludible base de que el régimen dietético y curativo haya sido el adecuado, pues de lo contrario toda prolongación de la incapacidad y todo lo que agrave las consecuencias de las lesiones traumáticas por causa de mal régimen, por impericia del médico tratante, por el estado patológico del individuo en el momento de recibir la herida y por otras causas más, no puede, en manera alguna, imputarse al reo. A tal respecto dice el Dr. Putnam (1): «Además, es preciso que en la apreciación que se haga respecto de la incapacidad y consecuencias de una herida, no se olvide una doctrina aceptada hoy por todos los autores de la Medicina Legal y que el doctor Foderé concreta, en la siguiente proposición: «TODO AQUELLO QUE NO DEPENDE PROPIAMENTE DE LA NATURALEZA DE LA HERIDA NO PUEDE IMPUTARSE A SU AUTOR.»

Esta doctrina tan equitativa y justiciera y que ha sido universalmente consagrada en las actuaciones medicojudiciales, suele no ser bien entendida o aplicada entre nosotros, por algunos Jueces Magistrados. Cuando la enfermedad ha pasado de ocho días aunque sea por mal régimen curativo, no faltan Jueces Municipales que rehúsen el conocimiento del negocio, y algún Magistrado que resuelva *inapelablemente* que es el Juez del Circuito el competente.

De estos casos tenemos constancia personal.

### DIFERENCIA ESPECIFICA ENTRE LESION Y DEFORMIDAD

Los conceptos de «LESION» y «DEFORMIDAD» que nuestro Código Penal confunde en el artículo 645 (llama lesión la deformidad consistente en cortar el cabello a una mujer), se expresan en las actuaciones medicolegales como *términos sinónimos*. Incontables son las veces que hemos llamado la atención a los peritos para que se establezca esa diferencia, sobre todo en los casos en que es preciso, y con el fin de establecer la uniformidad en el lenguaje medicoforence que interesa a todos los que colaboramos en la administración de justicia criminal, pero nada hemos obtenido hasta ahora de una manera definitiva.

LESION, según el Léxico castellano, es «daño o detrimento corporal causado por alguna herida, golpe o enfermedad», y DEFORMIDAD es «fealdad, imperfección de la figura». DEFOMAR es «desfigurar, afear, alterar, descabalar». La cicatriz que deja en el rostro una herida cualquiera es una deformidad porque altera y alea la estética facial sin invalidar órgano alguno, y una luxación, *no reducida*, es una lesión porque destruye total o parcialmente las funciones fisiológicas de un miembro u órgano con más grave perjuicio para el paciente. Entre una ARTRITIS y una CICATRIZ por grave y visible que sea, existe diferencia es-

(3) Obra citada, Tomo I.º, página 199.

pecífica, palmaria, desde todos los puntos de vista que se las considere. Puede suceder que según el sitio y la naturaleza de la lesión, ésta constituya a la vez deformidad y en tal caso tiene ambos caracteres. La desviación del vómer de su posición normal por un choque traumático es lesión en cuanto altere o perturbe las funciones olfativas y respiratorias (fosas nasales), y es deformidad también en cuanto desfigure la nariz, desarmonizando las facciones del rostro. Y ocurre a menudo que en tales casos la pena es igual para la lesión y la deformidad, pero la distinción debe hacerla siempre el perito anden o nó paralelas las dos consecuencias del traumatismo criminal por razón de claridad, método y propiedad gramatical, que son requisitos indispensables a toda exposición científica.

Es de anotar que respecto a estas cuestiones, los peritos suelen conceptuar con criterio demasiado simplista, limitándose a lo que en el momento de exponer observan en el estado de la lesión o deformidad, y ocurre que éstas posteriormente se complican, y se aumenta o se acorta su duración, sin que ello haya influido en la aplicación de la pena. La lesión o deformidad pueden resultar definitivamente consumadas, *con agravación*, en una época posterior al fenecimiento de la causa criminal, y ello se evitaría con reconocimientos muy detenidos, serios, de elevado alcance científico, que fueran base para la previsión del resultado futuro de aquellas.

Exponiendo sobre esta materia dice Lacassagne: «Para la privación del uso de un miembro ha de apreciarse la extensión del daño, en términos que puedan ser comprendidos por los jueces: Así se dirá: el impedimento es de la mitad, de un tercio, de un cuarto del uso del miembro».

«En las deformidades permanentes—continúa—el médico debe indicar, de idéntica manera, el grado y las probabilidades de curación y ha de tener en cuenta la disminución o la pérdida de la aptitud profesional».

Conocemos el caso de una lesión que, dos años después de haber sido calificada definitivamente por los peritos y fallada la causa, se agravó con la *ceguera* del ofendido. La lesión o deformidad calificadas de una manera prematura e inconsulta, como *leves o levisimas*, pueden resultar definitivamente graves . . . . y en estos casos queda la justicia irremediadamente manca.

Se argüirá que el perito no pueda prever consecuencias remotas que pueden no resultar *de la naturaleza* de la lesión—como ocurre en algunas ocasiones—pero replicamos que todo ello entra en el campo de las inducciones, y, por consiguiente, es del dominio del perito experto.

### UNA DOCTRINA INACEPTABLE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

A propósito de deformidades tiene sentada la siguiente doctrina el Tribunal Superior de Antioquia: La cicatriz de una herida causada en el rostro con arma cortante; que a relativa corta distancia se haga invisible, NO COSTITUYE DEFORMIDAD APRECIABLE, NI CONSECUENCIALMENTE VIOLACION DE

### LOS INCISOS DEL ARTICULO 645 DE CODIGO PENAL.»

Esta muy discutible doctrina fue aplicada por dicha Corporación en sentencia de 10 de junio de este año, a un caso que nos tocó resolver (4) y en el cual dijeron los peritos que la cicatriz de la herida de N. N. en la cara era «de carácter levisimo e invisible A DIEZ PASOS DE DISTANCIA».

Con poco discernimiento crítico se advierte que, a ser defensible dicha doctrina, se haría irrito el precepto del artículo 645 del Código Penal porque se consideraría inexistente una deformidad que realmente existe. Basta para cerciorarse de ello considerar que la distancia de DIEZ PASOS no es la común que median entre dos personas que hablan o se observan; y que disminuyendo ésta, una cicatriz de tal naturaleza es visible perfectamente para ojos normales. No castigar a quien hiere a otro porque le deja una deformidad «de carácter levisimo» e «invisible a diez pasos de distancia», es, en lenguaje corriente, desacatar el inciso 3º. del artículo 645 del Código Penal que preceptúa:

«Si la lesión (o deformidad agregamos) fuere levisima o de carácter transitorio, pero de larga duración, como la que resulta de cortar el pelo a una mujer, la pena será de dos a cuatro años de reclusión» . . . . .

De desear sería que la doctrina que se comenta tuviera exposición de razones para analizarla desde otros puntos de vista y más extensamente, pero a su forma de extensión breve y escueta habrá de corresponder una apreciación hecha con criterio asimismo breve y simplista. Pretendemos, en todo caso, por creerlo pertinente en estos modestos comentarios, anotar lo absurdo que es su enunciación y su práctica, apesar de proceder de tan ilustre Corporación Judicial.

*Continuará.*

## LITERATURA JURIDICA

El predominio de las nuevas teorías del Derecho moderno, que nacen hoy y se fundamentan en el progreso social y en la ebullición de las ideas de individualidad y fraternidad sociales, constituye en esta nueva etapa de la existencia una corriente generatriz del progreso intelectual de los pueblos.

El intercambio de ideas y el resurgimiento a la vida del interés colectivo por el desarrollo del pensamiento científico son otros tantos factores de enriquecimiento espiritual que ahogan y hacen desaparecer las doctrinas emanadas de leyes caóticas y arcaicas que todavía rigen en nuestra sociedad, muchas de las cuales conservan un prejuicio individualista inspirado en el interés de castas y en principios inveterados del Derecho antiguo.

Del notable y autorizado jurista Venezolano Dr. Juvenal Anzola son los conceptos emitidos en la carta publicada en «El Nuevo Diario» de Caracas con el mote a que hace referencia este exordio, que gustosos reproducimos hoy, referentes a un ar-

(4) Causa contra Hermógenes García, por heridas. Juzgado del Circuito de Abejorral.

título intitulado «Confesión Indivisible», obra del conocido Abogado Dr. Alfonso Uribe M., que publicamos en el N.º 88 de la Revista «Estudios de Derecho».

La aceptación de estas teorías por parte del Dr. Anzola honra demasiado al autor de ellas y redundará en beneplácito para la Revista, que anhela a todo trance el mejoramiento de la ciencia del Derecho y el esparcimiento de las ideas científicas.

«Caracas: 2 de Diciembre de 1922.

Señor Laureano Vallenilla Lanz, Director de «El Nuevo Diario».

—Presente.

Estimado señor y amigo:

En medio de las tragedias señaladas con ríos de sangre, con que los pueblos han venido efectuando su evolución de lo pasado a lo porvenir, la fuerza reguladora que ha creado paréntesis de calma, de paz y de relativa fraternidad, ha sido el predominio del derecho en las conciencias.

En el estado actual de los pueblos civilizados, cuyas relaciones tienen por fundamento y seguridad principal el conocimiento y la práctica del derecho, generalizar algunos de sus principios de aplicación frecuente para cada individuo, es hacer labor cívica y de utilidad pública e individual.

Intelectualmente el rumbo del mundo es nuevo, y el canto precioso que arrulló su cuna no fue otro que el desarrollo del derecho, preparando a los destinos humanos los encantos de la justicia y las bellezas de ideales verdaderamente fecundos, por nobles y fraternos.

Afortunadamente pasaron los tiempos en los cuales la forma real del derecho era el mayor alcance de venganzas implacables. Espanta el ánimo todavía el recuerdo de algunos fueros de ciudades importantes. En Cuenca, el extranjero que mataba durante la feria, era enterrado vivo debajo del muerto.

Hoy el derecho es mar bonancible por el cual navega la humanidad en busca de bienestar y de riqueza espiritual. Los cataclismos sociales que ocurren, después que ha pasado la tempestad y viene la calma, revelan a los hombres que el imperio del derecho es salvaguardia para contener los extravíos de las inteligencias ofuscadas por los prejuicios de pasiones enfurecidas y del anhelo al violento desarrollo de los propios intereses.

Es necesario llevar en la conciencia la intáctil luz del derecho para hacer noble la vida y elevarla en la práctica a las alturas de la libertad: es necesario conocer las fórmulas frecuentes, en las cuales, por decirlo así, se encarna y vive la justicia, para no exponerse en las relaciones que diariamente ligan a los hombres, a sufrir las consecuencias funestas de errores a los cuales no se les dio importancia.

La publicación de artículos jurídicos de reducida dimensión, que contengan, tratados por modo claro y expresivo, cuestiones que interesen especialmente a la colectividad y a los particulares, es llevar a la vida social elementos de bienestar y de seguridad. Hoy le remito un artículo acerca de la indivisibilidad de la confesión, del distinguido jurista colombiano doctor Alfonso

Uribe M., pues considero de bastante conveniencia generalizar su conocimiento. Ojalá se dignara usted darle publicidad en *El Nuevo Diario*.

Soy de usted apreciador y amigo,

JUVENAL ANZOLA.»

M. M. CH.

## LA IMPUNIDAD

RAFAEL DUQUE

Y para colmo de desaciertos legislativos, la impunidad de los delitos más graves, ha quedado poco menos que garantizada con la inconsulta supresión del Jurado de Acusación decretada por la Ley 104 de 1922.

Acusa la expedición de esta Ley una perfecta incompreensión del criterio diferencial, imperante en Colombia, sobre el valor y apreciación de las pruebas en materia criminal, o el desconocimiento más completo de la complejidad y astucia que rodean la ejecución de los actos criminosos que revisten gravedad máxima.

El Código Judicial consagra el sistema de la «tarifa legal» de pruebas para Jueces y Magistrados; es decir, les prescribe reglas para deducir la plenitud y suficiencia de las pruebas, de manera que no pueden dar por establecido el hecho que no esté acreditado por los medios probatorios prescritos por la ley misma y según ritualidades preestablecidas.

Por el contrario, al Jurado no impone la Ley los medios por los cuales ha de llegar al convencimiento; ordena sólo a sus miembros «interrogarse a sí mismos en el silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste, y encierra toda la medida del deber de los Jurados en esta pregunta: ¿tenéis vosotros una convicción íntima y segura acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?»

Para nadie es un misterio que los asesinatos premeditados de antemano, con frialdad que pasma, y perpetrados con astucia que desconcierta; los robos en grande escala, llevados a cabo con la sagaz habilidad aprendida en las famosas películas policíacas: ciertos delitos contra la honestidad, precisamente los que constituyen el más infame abuso de la fuerza bruta contra la inocencia y la debilidad, y otros delitos no menos graves, rara, rarísima vez, por excepción podemos afirmar, dejan en pos de sí una prueba del autor y de sus cómplices que llene los requisitos de la tarifa legal impuesta a los Jueces de derecho para poder residenciar en juicio a los responsables.

Dado este criterio diferencial, se explica la intervención del Jurado de Acusación, llamado a decidir si, en conciencia, hay

o nó, mérito para abrir causa criminal por delito cuya existencia está fuera de toda duda, a un individuo contra quien aparecen pruebas que no satisfacen las exigencias de la tarifa legal para llamarlo a responder directamente en juicio como autor o cómplice del crimen cometido.

Suprimir, pues, el Jurado de Acusación, sin librar a los jueces de las estrechas ligaduras que atan su criterio al rigorismo de la tarifa legal, es condenar a la impunidad monstruosos atentados, sembrar la inseguridad social y abandonar a merced de los malhechores los más sagrados derechos del ciudadano.

(«La Defensa» N.º 236).

## Exposición sobre derecho civil

DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO, Y PRIMERAMENTE  
DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL

### PRIMERA PARTE:

#### SERVIDUMBRES EN GENERAL

La servidumbre es una limitación al derecho de dominio, y consiste en un gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro predio de distinto dueño.

El predio sobre el cual pasa el gravamen se llama *predio sirviente*; el que reporta el beneficio se llama *predio dominante*.

Para el predio dominante, la servidumbre se llama *activa*; para el que la soporta, se llama *pasiva*.

Las servidumbres son continuas y discontinuas; positivas y negativas; aparentes e inaparentes.

Las servidumbres continuas son aquellas que se pueden ejercer sin la intervención del hombre, continuamente, como la servidumbre de acueducto; servidumbres discontinuas son las que se ejercen a intervalos de tiempo más o menos largos, como la de sacar agua de una fuente vecina, la de tránsito, &c.

Servidumbres positivas son las que imponen al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer algo, como permitir el tránsito por su heredad; negativas las que le imponen la prohibición de hacer alguna cosa que podría perfectamente hacer si no existiera la servidumbre, como cortar el árbol a que actualmente estuviere amarrada una nave o barca, la de hacer ventanas, balcones, miradores o azoteas que den vista a las habitaciones vecinas, sin que medie la distancia conveniente.

Servidumbres aparentes son las que se enuncian por obras exteriores, como un acueducto no subterráneo, una ventana, una puerta, &c.; inaparentes son las que no se anuncian por ningún signo o señal exterior, como la servidumbre de aguas lluvias.

Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o

pasivamente pertenecen; por eso en nuestra legislación el mero enunciado de «servidumbre», equivale a «servidumbre predial».— Entre nosotros es absolutamente desconocida la servidumbre personal que admitían los romanos, tales como el uso, el usufructo, la habitación y el trabajo de los esclavos y los animales ajenos.

Los derechos de usufructo, uso y habitación, son reconocidos por nuestro Código como otras tantas limitaciones al derecho de dominio, pero no como servidumbres.

Estos derechos no son constituidos en favor de un predio, sino en favor de una persona determinada; y el derecho de usufructo puede aún enajenarse a título oneroso o gratuito a una tercera persona.

Es más jurídica y científica la clasificación del derecho de usufructo directamente entre las limitaciones al derecho de dominio, y no entre las servidumbres, porque dentro de aquel derecho se pueden comprender éstos activa o pasivamente; así sucede en el caso del Artículo 841 del C. Civil, el cual dá al usufructuario el derecho de gozar de todas las servidumbres activas constituidas en favor de la heredad sobre que ejerce el usufructo, a la vez que lo agrava con todas las servidumbres pasivas que pesen sobre dicha heredad.

El antiguo derecho español también consideraba como servidumbres los derechos de usufructo, uso y habitación, y al efecto definió así lo que es servidumbre: «Propiamente dixieron los sabios que tal servidumbre como esta es derecho o uso que home ha en los edificios o en las heredades ajenas para servirse de ellas a pro de las suyas: et son dos maneras de tál servidumbre: la primera es aquella que ha una casa en otra; et a esta llaman en latín *urbana*; la segunda es la que ha una heredad en otra; et a esta dicen en latín *rústica*.— *Et aún es otra servidumbre que gana home en las cosas ajenas para pro de su persona, et non a pro señaladamente de su heredad así como haber el usufructo para esquilmar algunas heredades ajenas; o haber el uso tan solamente en la casa, o morada en casas de otri, o en obras de algunos siervos menestrales o labradores: et de cada una destas diremos en las leyes deste título.*»

Esta definición fué tomada del derecho Romano, el cuál en principio no admitió otro *jus in re aliena* que la servidumbre predial; pero más tarde, tal vez por una interpolación Justiniana introducida al Digesto, se dió el nombre de servidumbres a los derechos de usufructo, uso y habitación, quedando definida la servidumbre como un derecho real sobre una cosa ajena constituido en beneficio de una persona o de un fundo determinado y consistente en la facultad de gozar de la misma cosa.

Tenemos, pues, que tanto el Derecho Romano como el Español antiguo admitían servidumbres en beneficio de una persona o de un fundo; el Derecho civil Colombiano no las admite sino respecto de este último.— De aquí nace la razón por la cuál los romanos y españoles clasificaron entre las servidumbre los derechos de usufructo, uso y habitación, los cuáles son constituidos en favor de una persona, al paso que nuestro Código los enumera entre las demás limitaciones al derecho de dominio.

Las servidumbres son naturales, legales y voluntarias.

Servidumbre natural es aquella que está impuesta por la naturaleza.—Así, el predio inferior está por naturaleza obligado a recibir las aguas que descienden del superior, sin la intervención del hombre.

Esta clase de servidumbres la clasifica el derecho Español entre las legales. (V. Art. 536 del C. C. E.)

Servidumbre legal es la que impone la Ley.—Estas servidumbres son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Según algunos tratadistas, esta clase de servidumbres no existe; porque si la servidumbre es una limitación al derecho de dominio, y éste consiste en gozar de una cosa no siendo contra ley o contra derecho ajeno, tal servidumbre no constituye ninguna limitación porque al ser reconocida por la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en cuanto no perjudique al uso público o a la utilidad de los particulares.

En esta limitación, puesta por la ley al derecho de dominio, llámese servidumbre o de cualquiera otra manera, hay un alto motivo de utilidad pública, aún en aquellos casos en que la ley dice que son relativas a la utilidad de los particulares.

La servidumbre de acueducto, verbigracia, es una servidumbre legal: Si esta clase de servidumbre no existiera, quedaría estancada para siempre la capacidad productiva de muchos predios que por falta del agua para una máquina, para una fábrica, &c. serían inutilizables en el campo de la labor y del trabajo; y es sabido que toda la comunidad está interesada en el mayor rendimiento posible de las *empresas* agrícolas e industriales, por aquella ley económica de que a mayor oferta corresponde mayor facilidad en la adquisición del artículo ofrecido.

*Servidumbre voluntaria* es la que se constituye por convenio mutua entre los hombres.—Cada cuál, dice nuestro Código, podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirir las sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se contravenga a las leyes ni al orden público.

Para que exista una servidumbre es necesaria, absolutamente necesaria, la existencia de dos predios de distintos dueños, y que el predio dominante reporte alguna utilidad del gravamen que hace pesar sobre el sirviente.

Por esta razón, el Dr. Fernando Vélez sostiene que no existe la servidumbre legal de luz, toda vez que lo que así denomina nuestro código es el hecho de dar luz a un espacio cualquiera, cerrado o techado, pero no se dirige a dar vista sobre predio vecino.—Del hecho de que el dueño de un predio cerrado o techado abra un hueco para dar luz sobre él, no resulta gravamen ninguno al dueño del predio vecino, luego si no hay gravamen, tampoco puede haber servidumbre.

Además, las disposiciones de los Artículos 931, 932, 933 y 934 del C. Civil, no hacen otra cosa que reglamentar el modo como un propietario exclusivo de una pared divisoria puede dar luz a su predio cerrado o techado, con bastantes restricciones y excepciones que tienden más bien a impedir la luz sobre dicho predio, y a favorecer en todo caso la libertad del predio vecino,

el cuál, como ya se dijo, no sufre ningún gravamen pues. «El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz».

## SEGUNDA PARTE

### SERVIDUMBRE DE TRANSITO

Esta servidumbre es discontinua y voluntaria.

Sin embargo, cuando un predio esté destituido de toda otra comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo de todo otro perjuicio.—En este caso la servidumbre de tránsito es *legal*.

Hay otros casos de servidumbre legal de tránsito, los cuáles veremos más adelante.

Ya hemos visto cómo la comunidad en general está interesada en el no estancamiento de las capacidades productivas de cada parte de la riqueza pública; porque si una heredad se halla en capacidad de dar al mercado semanalmente 200 arrobas de azúcar, por ejemplo, y no las da por falta de vías de transporte para conducir las del lugar de la producción al de consumo, es claro que ese vacío viene a anormalizar el mercado, escaseando el artículo en perjuicio de la mayoría de los habitantes, que son los que no se ocupan en su producción.

Es esa la razón filosófica para que el Artículo 905 del C. Civil Colombiano reconozca la servidumbre legal de tránsito; pero tal artículo no da esa razón filosófica el suficiente desarrollo para que favorezca en todo caso los intereses generales que quiere proteger:

Para que un predio pueda imponer a otro la servidumbre legal de tránsito, es necesario que esté desprovisto de toda otra comunicación con el camino público; en ese caso sí puede imponer la servidumbre en cuanto fuere indispensable para su uso y beneficio.—La servidumbre, pues, debe guardar relación con el uso y beneficio a que se destina el predio.

Pero si un predio que hasta hoy no ha sido cultivado ni utilizado en ninguna otra cosa tiene una estrecha y limitada salida al camino público, una senda digamos, por donde difícil y peligrosamente puede salir un individuo a pié, mañana es cultivado o destinado a cualquier industria en alta escala, y para su uso y beneficio ha menester un camino capaz de dar paso a animales con cargas, rastras, &c. o a cualquier clase de vehículos de rueda, ese predio no podrá gozar del beneficio concedido en el Art. 905, porque no está destituido de toda comunicación: allí está la senda estrecha y peligrosa por donde un individuo a pié puede salir al camino público, y esa es una comunicación.—El predio quedará por siempre inutilizable pues sus productos, ya sean agrícolas, o industriales o fabriles no se podrán transportar a un lugar

de consumo, pero el Art. 905 del Código no da asidero para imponer una servidumbre más amplia en favor de ese predio.—Y no se diga que la senda estrecha y peligrosa puede ensancharse; puede que no sea posible por la naturaleza del terreno; bien puede ser por entre rocas, por pendientes imposibles de allanar, &.

Una heredad inmensamente grande puede tener comunicación por el Sur a un camino público; por el Norte puede estar una pequeña heredad interpuesta entre aquella y otro camino público que con una enorme facilidad conduce a un centro de consumo.—Si el dueño de la heredad grande tiene en el Norte de su finca productos cuyo precio no soportaría recargo de transportes sacándolos por el camino del Sur para ser llevados a un mercado del Norte, estos productos se perderán en perjuicio de la comunidad, lo mismo que los del caso anterior.—El ejemplo, en nuestro País donde tan poco repartida se halla la propiedad territorial debido a la falta de colonización, donde se ven terratenientes con riquísimos bosque de diez y más leguas a la redonda, no es imposible, sino al contrario: es hasta común.

Siendo la voluntad del Legislador la de que las servidumbres sirvan para utilizar los predios que sin ellas serían improductivos, debiera consagrarse el principio dado por el Legislador Francés en 1881, y considerar desprovisto de toda comunicación para el caso del Art. 905 del C. Civil, todos aquellos fundos cuyas salidas actuales al camino público fueran insuficientes para el uso y beneficio a que se destina el predio.

Nuestro Código Civil, redactado en Chile desde el año de 1857, es verdaderamente intransigente en cuanto a servidumbres de tránsito; esas disposiciones tan férreas y restrictivas fueron dadas hace sesenta o setenta años para otros hombres de otra época; y como no se acomodan a las necesidades actuales, por eso nuestros legisladores de hoy han adoptado un criterio mucho más amplio en las leyes que nos dan sobre la materia.

Allí está el Art. 54 de la Ley 110 de 1912, el cuál establece que todo lote de terrenos baldíos que adjudique el Estado a los particulares, queda sujeto a las servidumbres pasivas de tránsito caminos, acueductos, irrigación y demás que sean necesarios para el desarrollo y beneficio de los terrenos adyacentes, a la vez que los terrenos adjudicados quedan con el mismo derecho sobre los que continúan siendo de la Nación.

A nadie se oculta la facilidad y provecho con que se pueden beneficiar estos terrenos que gozan de toda clase de servidumbres, en la forma tan amplia como lo requieran sus necesidades.

Estos son, pues, nuevos casos de servidumbre legal de tránsito, además del que trae el Art. 905 del C. Civil.

Basados en las mayores o menores necesidades de los predios; según que su beneficio y explotación fueran en grande o en pequeña escala, los romanos consagraron en sus leyes tres especies de servidumbres de tránsito, las cuales estaban en escala progresiva y en razón directa con la importancia del predio dominante.

Esas tres servidumbres fueron:

1ª. La *SERVITUS ITINERIS*. Esta era la más restringida de

todas y consistía en el derecho de pasar a pie por el predio ajeno.—Si en la *Servitus itineris* no se hacía estipulación en contrario, podía el dueño del predio dominante hacerse llevar en litera o pasar a caballo por el predio sirviente, y a eso se limitaba su derecho.

2ª. LA *SERVITUS ACTUS*.—Esta servidumbre, un poco más amplia que la anterior, consistía en el derecho en pasar en coche o en carro por el predio sirviente, y el de pasar por él los ganados.

3ª. La *SERVITUS VIAE*.—Era la mayor de todas las servidumbres de tránsito, y consistía en el derecho de pasar por el predio ajeno en el modo más amplio: a pié, a caballo, en coche, en litera, y podía además conducir por él toda clase de carros, rastras, vigas, piedras y toda clase de materiales de construcción.—Y puesto que esta clase de servidumbre comprendía en sí el *Itineris* y el *Actus*, podía también pasar sus ganados por allí.

En el caso de que un predio enclavado fuera susceptible de comunicación con el camino público por varios predios de distintos dueños, sería el caso de que el Juez, previo dictámen pericial, y oídas cada una de las partes, (entendiéndose por parte a cada uno de los dueños de predios colindantes) resolviera por dónde había de romperse el camino; pero si un predio que tiene comunicación con el camino público se parte, o se vende un lote de él, este lote ha de buscar su salida al camino público por sobre el terreno de que antes hacía parte, aunque en el contrato respectivo se haya hecho constar lo contrario.

El Art. 908 del C. Civil dice que «si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si se adjudica a cualquiera de los que la tenían proindiviso, y en consecuencia, esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna».

La estipulación en contrario, sería una renunciación de derecho que el Juez debe declarar nula porque perjudica a terceros; un predio destituido de toda comunicación, es como si no existiera para nadie; una convención en el sentido del comprador no poder gozar de la servidumbre que concede el Art. 908 del Código, sería matar una parte de la riqueza pública.

El comprador, por otra parte, ya que no es humano suponer que adquiera un predio sin objeto alguno, querrá buscarle salida, no ya por el predio de su vendedor, puesto que está comprometido a no pedir servidumbre por allí, sino por otros predios de distintos dueños, lo que sería exponer a éstos a cargar con un gravamen que la ley tiene señalado a otro, es decir, al que vendió el lote de terreno, porque fué él, por decirlo así, quien creó el lote enclavado o descomunicado.

Además, el vendedor y el comprador podrían valerse de este medio para de común acuerdo arrebatar a otros derechos de servidumbre por sus respectivos predios, y éstos no tienen por qué perjudicarse con las transacciones de terceros, hechas contra ley expresa.

## MODO DE ADQUIRIR LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO:

Esta servidumbre, como ya se dijo, es discontinua, y por tal motivo no puede adquirirse sino por medio de un título.

Dice el inciso 1º del Art. 939 del C. Civil: «Las servidumbres discontinuas de todas clases, y las servidumbres continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aún el goce inmemorial bastará para constituirlas.»

Este inciso es igual al artículo correspondiente del C. Civil Español, el 539, que dice: «Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.»

El título, naturalmente, debe ser una escritura pública legalmente otorgada y registrada, ya que la servidumbre es un bien inmueble, y así lo manda el Art. 2577 del C. Civil.

Hay, sin embargo, dos casos en que no es menester que el título esté revestido de las formalidades de la escritura pública:

1º. Cuando el dueño del predio sirviente ha reconocido expresamente la servidumbre, ya sea en documento privado, en carta, o de una manera verbal. El Código no dice qué forma ha de usarse para hacer tal reconocimiento expreso; pero más parece que el Lagislador haya querido que la forma sea verbal, por documento privado o de cualquiera otra manera, puesto que si se entendiera indispensable la formalidad de la escritura pública, este reconocimiento ya vendría a constituir un título de los mencionados por el Art. 939, y no tendría por qué llamarse título supletorio como lo denomina el Art. 940; y

2º. Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de distintos dueños por partición, adjudicación, &c., si en el título de enajenación, adjudicación o participación no se ha hecho estipulación en contrario, subsiste la servidumbre entre los dos predios como existía antes de la enajenación, adjudicación o partición, sin necesidad del título de que habla el Art. 939.

Creemos que en el caso de servidumbre legal de tránsito contemplado por el Art. 905, la sentencia que declara el derecho a la servidumbre es suficiente título, una vez que haya sido registrada.

No es prescriptible la servidumbre de tránsito, porque la ley ha querido que los meros actos ejercidos sobre el predio ajeno, que no son continuos, no pongan al dueño del predio beneficiado en condiciones de alegar la prescripción de servidumbre adquisitiva del derecho de ejercer esos actos. Hay mucha mayor conveniencia en que cada uno deje pasar libremente al vecino por su predio, mientras le convenga y éste no le dé perjuicio, que en abrir campo para que, transcurrido determinado número de años de ser ejercido ese paso, el vecino quede en la capacidad de alegar el derecho de seguir pasando contra la voluntad del dueño. Así, todos los dueños de predios estarían obligados a impedir al vecino el tránsito por sus respectivos fundos, teme-

rosos de una prescripción adquisitiva por parte de dicho vecino, y esta prohibición, que vendría a hacerse recíproca, dificultaría en extremo el beneficio y exploración de las fincas.

Pero, dice Lacantinerie que los abogados han encontrado la manera de evadir este mandato legal, presentándose a los tribunales a demandar, no la prescripción adquisitiva del derecho de servidumbre de tránsito, sino la de la *propiedad* misma del terreno sobre que se ha ejercido la servidumbre.

No sabemos la jurisprudencia que tengan sentada los tribunales europeos sobre lo que se entiende por prescripción y posesión; pero analizados los artículos correspondientes de nuestro Código, no parece que un Tribunal de Justicia colombiano pudiera llegar a esa conclusión tan exagerada.

Dice el Art. 2512: «La *prescripción* es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse *poseído* las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.»

Ahora, *posesión*, según el Art. 762, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dá por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. . . . .»

No parece que la mera tolerancia por parte del dueño de un predio, de actos discontinuos que ejerza el vecino sobre su propiedad, a intervalos de tiempo más o menos largos, constituya la *tenencia* de la faja de terreno sobre la cuál ejerce esos actos; y si no constituyen la tenencia, no puede decirse que ha habido posesión; y sin haber poseído, no puede alegarse la prescripción.

Si la naturaleza de la servidumbre discontinua no da derecho para decir que ella se ha poseído determinado tiempo *sin interrupción*, puesto que cada cesación en su ejercicio, cada solución de continuidad en el tránsito puede dar lugar a que un tercero se éntre en la posesión (si así puede llamarse), mucho menos puede decirse que se haya poseído la faja de terreno sobre que se ejerce la servidumbre.

Por eso dice la Ley que se pueden obtener por prescripción las servidumbres *continuas* y *aparentes*, porque en éstas no se interrumpe su ejercicio a intervalos de tiempo más o menos largos, sino que su ejercicio es continuado; y no interrumpiéndose, no consistiendo dicho gravamen en la mera tolerancia de actos de los cuáles no resulta perjuicio, si confieren *posesión* del derecho de servidumbre; y se pueden prescribir por haberse *poseído* determinado número de años. (Arts. 2512 y 2518 del C. Civil.)

## ADQUISICION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO POR PRESCRIPCION DE TIEMPO INMEMORIAL.

Durante el dominio de las leyes españolas, la servidumbre de tránsito se podía adquirir por prescripción de *goce inmemorial*.

Bajo el dominio de nuestra legislación civil propia, induda-

blemente ha habido sentencias sobre declaración de prescriptibilidad de algunas servidumbres de tránsito por goce inmemorial; pero más tarde, con el correr de los tiempos, la prueba de esa clase de prescripción se ha hecho casi imposible, por no decir completamente improducible.

Para palpar esta dificultad, basta recordar un poco de historia de nuestra codificación civil.

Durante el tiempo colonial, entre las disposiciones más importantes que nos regían, figuran las Siete Partidas, obra del Rey D. Alfonso el Sabio.

Verificada la independencia, el Congreso de 1821 dispuso que regirían de preferencia las leyes colombianas a medida que se fueran expidiendo, y que mientras tanto seguirían rigiendo las españolas de una manera transitoria; así las cosas, hasta que en el año de 1858 se expidió una Constitución general en virtud de la cual se dió autorización a los Estados para que se dieran su legislación civil propia.

En 1859 el Estado Soberano de Cundinamarca adoptó para sí el Código Civil expedido por Chile en 1857; y una Ley de la Legislatura de Antioquia, expedida en 1864, adoptó para el Estado el Código Civil Chileno que ya regía en Cundinamarca.

Este orden de cosas continuó hasta el año de 1886 en que, con motivo de la Revolución de aquel año, cayó la Federación, surgió el Gobierno Central, y por la Ley 57 de 1887 se uniformó la Legislación Nacional con la adopción para la República del Código Civil de Cundinamarca y Antioquia, que ya regía como nacional en los Territorios, y en el que actualmente nos rige.

De modo que en Antioquia rige desde 1864 el Art. 939 del C. Civil (hoy reformado por el 9º. de la Ley 95 de 1890) en virtud del cual las servidumbres discontinuas de todas clases no pueden adquirirse sino por medio de un título, pues ni aún el goce inmemorial basta para constituir las.

La Ley que en esa época nos regía era la XV, Título XXXI, Partida 3ª., que dice: . . . . . Mas las otras servidumbres de que se ayudan los homes para aprovechar et labrar sus heredades et sus edeficios, que non usan dellas cada día, mas a las veces et con fecho, así como senda o carrera o vía que hobiese en heredad de su vecino o en agua que veniese una vez en la semana, o en el mes o en el año et non cada día, tales servidumbres como estas et las otras semejantes dellas non se podrien ganar por el tiempo sobredicho, ante decimos que qui las quisiere haber por esta razón, que ha menester que hayan usado dellas ellos o aquellos de quien las hobieron tanto tiempo *que non se puedan acordar los homes quanto ha que lo comenzaron a usar.*» (El subrayado no es del texto.)

Los derechos de prescripción de servidumbre de tránsito por goce inmemorial, adquiridos con anterioridad a la vigencia de nuestra legislación civil propia, requieren, pues, para ser reconocidos en sentencia judicial, la prueba que en 1864 requerían: Que los hombres de esa época no se acordaran de cuánto hacía que la servidumbre se había comenzado a usar. Pero esta prueba no se puede aducir por los hombres de hoy, porque, donde están los hombres de 1864 para que digan que en esa época

ya ellos no se acordaban de cuándo había empezado el prescribiente a usar la servidumbre?

Si el derecho de servidumbre de tránsito por prescripción de goce inmemorial dejó de existir en 1864 (para Antioquia), los hombres de hoy no servirían para establecer la prueba de que ese derecho ya estaba adquirido en aquel año. Un ejemplo bastaría para dar una idea, si no completamente clara, de nuestro criterio, si un poco mejor: Si se llama a los hombres de hoy a decir si se acuerdan de cuándo empezó a usarse una servidumbre que data de 1820, ellos dirán que no se acuerdan; sin embargo, si se hubiera hecho la misma pregunta a los hombres de la época en 1864, ellos hubieran contestado que sí se acordaban; y como en aquel año dejó de existir ese derecho, es muy claro que no se alcanzó a obtener la prescripción por goce inmemorial.

Medellín, Enero 12 de 1.923.

OBDULIO GOMEZ.

## SENDEROS PENALES

Lázaro Londoño B.

La brillante disertación del Sr. Dr. Cleto González Viquez, en su Tesis para recibir en San José de Costa Rica el título de Abogado el 7 de Noviembre de 1.884, principia así:

«La ciencia penal, como todas las ciencias sociales, ha debido sufrir completas transformaciones con los adelantos de la civilización. Las bases que le sirven de fundamento se renuevan con el transcurso de los tiempos; el criterio moral cambia de pueblo a pueblo y de siglo a siglo, según que la educación haya venido y cómo haya venido a iluminar las conciencias; la concepción de la pena y de su fin varía con las ideas reinantes sobre el Estado y con las distintas concepciones del hombre y de su naturaleza; nuevos delitos se alzan allí donde pueblos atrasados no veían sino actos inocentes; actos inocentes sustituyen a hechos que una sociedad imbuida en el fanatismo y alimentada por la intolerancia religiosa, miraba como crímenes atroces, los más atroces, porque ofendían a la divinidad; la procuración del aborto que los romanos permitían, aun en el matrimonio, es hoy tenida por grave delito, porque se ha reconocido una criatura con derecho a la vida donde la antigüedad no veía sino materia inanimada; la heregía y el poder inquisitorial de la conciencia huyeron espantados ante los vivos resplandores de la libertad religiosa; el falso criterio de que la pena es un mal y se aplica en interés exclusivo de la sociedad ofendida, se ha desplomado para ceder el puesto a la idea redentora de la pena correccional, que se inflige al delincuente por su propio interés; el Estado vengador y despótico que se defiende de los ataques que él mismo provoca con su descuido y con su inmedible torpeza, viene a tierra y lo reemplaza el Estado educador que no ve en el crimi-

nal más que un desgraciado salto de educación moral y de ningún modo un enemigo; las horribles mutilaciones, la cruz, el potro, la hoguera, el descuartizamiento, el oprobioso azote, la infamante picota, todos aquellos inauditos tormentos que estremeen y que hielan el alma con su recuerdo, van a confundirse en el dominio de la historia con la ignorancia, la cobardía y la indignidad de los pueblos que los sufrían y con la odiosa tiranía de los gobiernos que los ordenaban; aun suena en nuestros oídos y repercutirá por mucho tiempo el grito desgarrador del inmortal Beccaria que condenó a morir la pena de muerte; los castigos se humanizan y el foco de corrupción que con el nombre de presidio se bendecía en otro tiempo, porque apartaba en lastimoso hacinamiento a los criminales, desaparecerá con el sello de la ignominia como culpable de complicidad en el empeoramiento de las sociedades, y sobre sus restos escarnecidos se levantará la majestuosa y tranquila penitenciaría que recibe como amorosísima madre a los infelices que dejaron la senda del deber.»

Se ha sostenido por algunos notables criminalistas que el grado de moralidad de un pueblo se mide por el promedio general de la delincuencia, y se nota ya en nuestro estado social una desesperante cifra de la criminalidad que aterroriza con la variante y sangrienta lista de crímenes y delitos, y en el seno de la representación Nacional se trata de resolver el problema al parecer vulgar y corriente de hacer disminuir en algo los delitos. Para nosotros, el tópico entraña una cuestión social que requiere estudios, meditaciones y obras, para salvar la Nación de una degeneración lenta y progresiva, de una espantosa debilidad y para evitar la desaparición de los buenos y generosos sentimientos que forman los valiosos y necesarios elementos de progreso moral y material.

Plumas brillantes, como la del Sr. Dr. Miguel Jiménez López en disertaciones llenas de ciencia y erudición, han profundizado la psicología de la raza y han estudiado la psicología de los agentes criminales, buscando la etiología del delito en donde con más furor se despiertan las rebeldías y se desarrollan las actividades perniciosas, como resultado de la impotencia y la ambición, muchas veces ocasionadas por el hambre, por la tristeza de la vergonzosa miseria, por el odio, la venganza y el alcohol.

Si el delito es el exponente de las deficiencias del individuo, como lógicamente lo es también de la sociedad en la cual éste vive, se mueve y actúa, como miembro capaz de recibir las impresiones e influencias de la civilización, de acogerlas y de rechazarlas cuando son nocivas; como la moral va perdiendo terreno, porque presenta diversas facetas engañosas muchas veces, a medida que evolucionan las costumbres, que se aumentan los conocimientos y se estrechan las relaciones con otros grupos humanos y con otros pueblos, el delito sufre transformaciones, y puede sostenerse con un pensador que el más claro exponente del estado económico de un país se encuentra en los delitos y crímenes, como resultado de los estados psicológicos de los agentes criminales, por la sencilla razón de que el mayor número

de delinquentes se encuentra entre la gente pobre y desamparada.

Antiguamente la sociedad se ocupaba del delito cometido, de una manera egoísta y severa y sin espíritu de caridad hacia el agente. Hoy la corriente espiritualista moderna no solamente se preocupa del delito cometido sino también de la persona del delincuente, teniendo presentes los principios de humanidad, de caridad y de justicia inmanente y reparadora, y en las Legislaciones modernas de Italia, Estados Unidos, Argentina, Brasil etc., los Códigos se ocupan del hombre, como agente único capaz de cometer delitos y ser acreedor a las penas correspondientes. El lema de esta Escuela puede condensarse en el siguiente postulado: «Se pena cuando se ha cometido un hecho que se llama delito y que es el resultado de la acción u omisión voluntaria del hombre y que entraña un daño social y al mismo tiempo privado. En el primer caso, por la conmoción que produce en la generalidad de los ánimos, intranquilizándolos, de tal modo que causa repulsión y temor hacia el delincuente; y en el segundo caso, por la pérdida de los bienes, del honor y de la consideración. Debe, pues, separarse a ese hombre por el castigo y la pena.»

La criminalología positivista llega a considerar el delito como «manifestación de anormalidad constitucional del autor o acto de circunstancias», y al delincuente como exponente de la sociedad en que vive, y sus hechos y actos como resultado del ambiente o de la herencia. La Antropología, abogando por la educación y mejora del criminal, llega en su desideratum a sentar un falso principio positivista, a saber: «Buscar el medio de sustituir el castigo y aun la palabra castigo, quitándole el concepto deprimente que él entraña, por el de tratamiento; de tal manera que llegaremos a tener derecho penal sin delito y sin pena.» Quedarían, entonces, el delito como un fenómeno y la pena como materia de simple terapéutica clínica. Molinari llega a sostener que el delito no existe, que es una injusticia castigar hechos que la sociedad hace producir y que la espantan después de cometidos; que podemos llegar a un comunismo parecido al familiar y hacer desaparecer la pena por innecesaria, y el Dr. Ingegneros, en su afán por defender el determinismo, llega a sostener que «el hombre no es un aerolito caído sobre el planeta por el capricho de fuerzas sobrenaturales, es una complicada manifestación de la vida, como ésta lo es de la materia y de la energía universal. El hombre es un ser viviente nada más; la vida asume en él manifestaciones intrincadas hasta lo infinito, pero sin escapar a las leyes comunes de la biología y a sus principios generales.»

Si el hombre es un autómatas, desaparece necesariamente la idea de responsabilidad.

Quejábase Ferri—dice un autor—de la simplicidad con que a sus empeños de luchador positivista lo combatían, diciendo que tales innovaciones hacían innecesarios los Códigos, pues, ¿cómo se podrá castigar un hecho que la misma naturaleza obliga al agente a cometer, algo así como si se tratara de un fatalismo musulmán, y, sobre todo, cuando con una precisión casi matemática se demuestra fisiopsicológicamente el origen del acto delictuoso, como también el que no lo es?

«La teoría de la imputabilidad criminal pudiera resumirse en la siguiente fórmula: «Es responsable de un delito el que en el momento de ejecutar la acción tiene conciencia de que comete un delito y se ha determinado libremente a ejecutarlo. En efecto, dos son los elementos indispensables de la imputabilidad de un hecho criminoso, conciencia de delinquir y libre determinación, es decir, inteligencia y voluntad.»

«Esto es, a mi juicio,— dice el Dr. Cleto González Viquez,— lo único que tocaba decir al legislador; pero la ley se preocupa mucho de individualizar casos, y se olvida de sentar el principio. En su afán de casuística y de quitar a los Tribunales la facultad de apreciar en cada especie la cuestión de responsabilidad, que es cuestión de hecho, se entromete a señalar de antemano los casos de responsabilidad y a sentar presunciones, sin recordar que donde menos cabe el despotismo legislativo es en esta materia donde se ponen en juego el honor y la libertad del ciudadano».....«El legislador habría sido más justo y no se habría expuesto a sentar principios incompletos o arbitrarios, si se hubiera contenido en su círculo, si hubiera fijado el principio de la responsabilidad, nada más, y hubiera dejado a los tribunales el cuidado de resolverla en cada especie»....«Todos los casos de imputabilidad criminal se encuentran comprendidos en la fórmula sentada al principio. En efecto, en unos falta la conciencia de delinquir; en otros, la libre determinación; en otros, ambos elementos. Ella es, pues, la que debe servirnos de norte al indagar la imputabilidad de un hecho criminoso.» (1) Este autor estudia en detalle las llamadas circunstancias eximentes de responsabilidad criminal: privación de la inteligencia, edad, defensa legítima, y violencia y cuyos conceptos son dignos de publicarse en esta REVISTA.

Sobre este tema decía Rossi: «La imputabilidad criminal no debe resultar de una disposición a matar si la ocasión se presenta, ni de un sentimiento de criminalidad, ni de un deseo vago, o de ira, sino de la resolución positiva.» Proal sostiene que el delito no estalla como el rayo, pues es el resultado del pasado, ideas, culpas &c., que nadie es criminal contra su voluntad, y que la espontaneidad del acto no impide su imputabilidad, únicamente atenúa la responsabilidad; y Próspero Lucas sostiene que por espontáneo que parezca un acto culpable, la luz del alma más que eléctrica, lo ilumina siempre, con más rapidez que su ejecución misma; según los casos será más o menos culpable, pero jamás se pasa inocentemente a su ejecución.

(1)—De *El Faro*—de Costa Rica—22 de Noviembre de 1884.

(Continuará).

## Legislación Políciva Jurisprudencia de la Jefatura.

(Extractos de sentencias dictadas por el Jefe 1º. General de Policía, Dr. Marco Tulio Jiménez).

(Art. 657 del C. de P.)—De acuerdo con el Art. 657 del C. de P. las notificaciones de las sentencias de primera instancia pueden hacerse por edicto pasado un día después de dictadas, a menos, se entiende, que por dichas sentencias se imponga una pena o una conminación, pues en ese caso es indispensable la notificación personal a la parte perjudicada. (Auto—Mayo—1920)

\*\*

(Art. 293 del C. de P.)—La acción de obra nueva tiene tramitación especial, de acuerdo con los Arts. 293 y 623 (acción 5.ª) del Código de Policía, y generalmente no tiene lugar cuando la obra que se denuncia ya está construida, pues la disposición pertinente al caso sólo habla de «toda obra nueva que se haya *principiado* a construir» y su objeto es hacer *suspender* la obra. (Sentencia—Junio—1920)

\*\*

(Art. 625 del C. de P.)—De conformidad con lo dispuesto en el Art. 625 del C. de P. está obligado el demandante a citar la disposición pertinente en que funda su demanda. Esto es indispensable para que la acción prospere, pues es claro que si desde un principio no se fijan las bases de la *litis* no sería racional condenar al demandado por un cargo que no se le concretó en la demanda. (Sentencia—Junio—1920)

\*\*

«Por regla general, cuando no se especifica la acción instaurada no queda otro camino que seguir la vía ordinaria. Toca al actor comprobar la posesión del terreno que demanda y la perturbación reciente del demandado, o sea la que tiene menos de seis meses (Arts. 289 y 290 del C. de P.)»—(Auto—Agosto 26—1922)

\*\*

(Art. 639 del C. de P.)—La acción prevista en el Art. 639 del C. de P. es un incidente que sólo tiene lugar dentro de los juicios ordinarios de Policía (Art. 623, acción 4.ª). Debe presentarse después de contestada la demanda, con la prueba del perjuicio grave e irreparable, y tramitarse en cuaderno separado para luego agregarlo al juicio principal).—(Auto—Agosto 26—1922).

\*\*

(Art. 338 del C. de P.)—Es evidente que todo poseedor o comunero material de un acueducto tiene perfecto derecho para pedir ante la Policía una distribución proporcional y provisional de las aguas comunes, de acuerdo con el Art. citado. Podrá pedir lo mismo un simple comunero de derecho; evidentemente nó.

El simple comunero de derecho no puede pedir distribución proporcional o alegar perturbación porque nada posee materialmente. La base de la misión policíva es el respeto que se debe a la posesión material, exista o no un título para agregarle. La simple posesión de derecho, es decir, la que sólo consta por medio de una escritura, sirve para establecer la acción reivindicatoria o de dominio ante el Poder Judicial, pero en ningún caso para pedir a la Policía que conceda la posesión material. Esto equivaldría a confundir lastimosamente las dos autoridades. Si la Policía tuviera que atender a todos los simples poseedores de derecho, hoy o mañana tendría que repartir las aguas del acueducto entre diez o doce individuos más que se presentaran con simples escrituras, verdaderas o simuladas, en las cuales constara que tenían un derecho más o menos vago en el acueducto. Y como la Policía no tiene por qué entrar a tachar las escrituras tendría que darles agua a todos.

El Art. 338 del Código de Policía, sobre distribución equitativa de las aguas, sólo tiene aplicación entre los comuneros que tengan la posesión material del acueducto. (Sentencia—Enero 24—1923.)

---

## NOTAS

**Rector** de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ha sido nombrado el Dr. Francisco de P. Pérez ex-Secretario de Gobierno. Con ello nos alegramos intensamente porque el Dr. Pérez es uno de los pocos llamados a suceder al Dr. Víctor Cock en su obra de renovación y selección.

**Ha sido nombrado** Secretario de Gobierno de este Departamento el distinguido jurista Dr. José M. González Gómez, uno de los más definitivos exponentes de la juventud. Su paso por los Juzgados del Circuito de Sopetrán, Marinilla y Rionegro y su labor como abogado demuestran su intensa preparación y sus claros talentos.

**Entre nosotros**, procedente de Bogotá, se encuentra el Dr. Jesús M. Restrepo Barrientos, quien ha venido a asociarse con el conocido abogado Dr. Guillermo Jaramillo en su Agencia Judicial. Lo saludamos y le ponemos nuestras columnas a sus órdenes.

**Para regentar** las Cátedras de Derecho Constitucional, Administrativo, e Internacional Privado fueron designados en su orden los Dres. Reinaldo Botero, Francisco de P. Pérez y Alfredo Cock.

**En la Administración** de la Revista se compran los Nos. 35 y 36 de «Estudios de Derecho».

---